



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF/QCG/PE/015/2014 QUINTUS E
IEDF-QCG/PE/023/2014 QUATER.

DENUNCIANTES: ALEN ANGÉLICA HIRATA
MARTÍNEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: ARIADNA MONTIEL
REYES, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El veinte de febrero de de dos mil catorce, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“Que en términos del presente curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3, 10, 223 fracción III; 226 párrafo tercero; 372 al 374, 374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos y aplicables al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en tiempo y forma vengo a presentar formal queja en contra de la ciudadana ARIADNA MONTIEL REYES, quien puede ser notificada en el inmueble ubicado en la calle Plaza de la Constitución Número 7, Oficina 602, Colonia Centro Histórico Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000 por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

DIIZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

2

Distrito Federal y que se encuentran al tenor de las siguientes violaciones:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefa Delegacional en Coyoacán.
- b) Uso indebido de programas sociales del Distrito Federal para beneficiar y posicionar su imagen con recursos públicos, que constituyen una falta grave incluso con carácter de daño patrimonial a las Finanzas del Distrito Federal.
- c) Uso indebido de instalaciones públicas con fines electorales al utilizar los andenes del Sistema Colectivo Metro.
- d) Colocación de Publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Hechos que se traducen en una franca de contravención a la normativa invocada, sustentados al tenor de las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 19 de febrero de 2014, aproximadamente a las doce horas en adelante, circulando por diversas calles y avenidas de la Delegación Tlalpan, me percate de la existencia de diversos anuncios espectaculares promocionando una campaña publicitaria de la C. **ARIADNA MONTIEL REYES**, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de campaña utilizando los programas sociales como "**LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL**", "**POR LA DEFENSA DEL PETROLEO**" Y "**POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**" al lado de su imagen, además de mencionar el presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DE ESPECTACULAR	PROGRAMAS SOCIALES UTILIZADO ILEGALMENTE	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN VISUAL
Calzada de Tlalpan esquina Avenida Santiago, Iztlacihuatl, de Delegación Benito Juárez, Código Postal 03520, edificio 754.	Programa Social anunciando "Ley de Protección Animal".	Rostro completo y medio cuerpo de Ariadna Montiel Reyes, seguido de la Leyenda "Ley de Protección Animal" sus derechos su identidad y su nombre ARIADNA MONTIEL REYES ; Valor Social;
(Anuncio Espectacular pantalla Led) Calzada	Programa Social anunciando la leyenda	Rostro completo y medio cuerpo de

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
 QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUATER

3

de Tlalpan, esquina calle Atletas, Colonia Country Club, Delegación Coyoacán, Código Postal 04229	"Ley de Protección Animal" y otro más "Por la Defensa del Petróleo"	Ariadna Montiel Reyes, seguido de la Leyenda "Por la Defensa del Petróleo" sus derechos su identidad y su nombre ARIADNA MONTIEL REYES; Valor Social;
(Espectacular Electrónico) entre Avenida San Jerónimo esquina paseos del Pedregal)	Programa Social "Por la Defensa de los Derechos de las Mujeres"	Rostro completo y medio cuerpo de Ariadna Montiel Reyes, seguido de la Leyenda "Por la Defensa de los Derechos de las Mujeres" sus derechos su identidad y su nombre ARIADNA MONTIEL REYES, Valor Social;
(ANUNCIO ESPECTACULAR AL INTERIOR DEL METRO) General Anaya en las escaleras, de la línea Azul por la salida al Centro Nacional de las Artes	Programa Social "Ley de Apoyos Económicos a Jóvenes Estudiantes".	Rostro completo y medio cuerpo de Ariadna Montiel Reyes, seguido de la Leyenda "Ley de Apoyos Económicos a Jóvenes Estudiantes" sus derechos su identidad y su nombre ARIADNA MDNTIEL REYES; Valor Social;
Periódico "EXCELSIOR" (Página de Internet)	Denunciarán Publicidad Millonaria de Asambleístas. " El PRI y el IEDF, integra una denuncia contra la diputada Ariadna Montiel Reyes, por el despido de recursos para promocionar su imagen con motivo de sus informes de labores"	Rostro completo y medio cuerpo de Ariadna Montiel Reyes, seguido de la Leyenda "Ley de Protección Animal" y "Por la Defensa del Petróleo" sus derechos su identidad y su nombre ARIADNA MONTIEL REYES; Valor Social;

SEGUNDO. De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posiciones de imagen personal de la **C. ARIADNA MONTIEL REYES,** basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Coyoacán, **situación que se encuentra revestida de una absoluta y total ilegalidad al utilizar programas sociales y el presupuesto oficial para crear una imagen visual confusa entre los habitantes de la zona,** que les genera información de que su imagen y atención ligada a los beneficios de los programas y que a mayor abundamiento ofusca la preferencia del electorado, y que a mayor perjuicio en el contenido del anuncio espectacular resalta los montos económicos y que por ende producen un acto impacto social estrechamente ligado con su imagen y que la norma de orden público en materia de

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

4

desarrollo social prohíbe expresamente son pena de sanción a quienes pretendan realizarlo.

TERCERO. Al respecto, solicito a esta autoridad que de manera inmediata ordene la realización de una inspección ocular en todas las avenidas principales y secundarias pertenecientes al territorio de la Delegación Iztapalapa, para levantar acta circunstanciada que deje constancia de la existencia, características y contenidos de dichos anuncios y de los que en ejercicio de su facultad inquisitiva observe.

CUARTO. Es del dominio público, que la **ARIADNA MONTIEL REYES**, es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular.

De las pruebas ofrecidas en presente curso se advierte que la referencia ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente programas de alto impacto social, con la clara intención de proporcionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefa Delegacional en Coyoacán para el proceso electoral 2014 Y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares, carteles y demás propaganda en mención a la fecha son visibles al interior y exterior del territorio de la Delegación Coyoacán.

QUINTO. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con en que se actúa.

SEXTO. Resulta patente conocer con transparencia la relación que guardan los recursos públicos pertenecientes a los programas sociales y al presupuesto oficial y que para su beneficio y ventaja ante el electorado de la Delegación Iztapalapa se encuentran contemplados en los espectaculares hoy denunciados.

Debe tenerse en consideración, que nos encontramos en un supuesto grave de violación a la normativa y que al respecto es de citar que de acuerdo a lo previsto por los artículos primero en correlación con el diverso 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, se establece:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto ;

Artículo 38.- En los subsidios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones, deberán impreso lo siguiente leyenda;

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos

1
↓
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

5

proviene de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esto prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con lo Ley aplicable y ante lo autoridad competente.

Así entonces, puede advertirse de los elementos de prueba, que la actitud de marras de la hoy denunciada es notoriamente ilegal, en ese sentido debe tenerse por acreditado para esta autoridad administrativa sancionadora, la constitución de los hechos que producen la violación de los dispositivos legales en cita, y que por tanto es consecuentemente imponer las sanciones considerando las agravantes que se derivan al utilizar ilegalmente el presupuesto oficial y los programas sociales para proporcionar su imagen. La conducta anterior a cargo del denunciado contraviene el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesis, el artículo 2231 fracción 1111 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: "Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar a apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o un cargo de elección popular antes del inicio de fa campañas preelectorales de fa partidos políticos".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXV/2007

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ y

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

6

SIMILARES). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso efectivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en casa de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaron antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a lo salvaguarda del principio de equidad y transparencia en el contienda electoral, además de negar los objetivos que se pretenden con el monitoreo en mecanismos de supervisión tendientes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de 105 organismos políticos que contendrán, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-53D/2006. - Actor: Partido Revolucionario Institucional. - Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - 25 de enero de 2007. - Unanimidad de votos. - Ponente: Constancio Carrasco Daza. - Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota: El contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 80, párrafos tercero y cuarto, del código vigente a la fecha de publicación de la presente compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 43 y 44. "

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

7

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltos administrativos y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar lo verdad de los hechos, por 105 medios legales o su alcance, potestad que no se ve limitado por lo inactividad de los portes o por los medios que éstos ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que lo referido autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos o su potestad, con el fin de lograr lo tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras), por lo que no puede verse limitado por 105 circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerse de oficio. De fa anterior se advierte, que en las normas que regulan lo potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe uno mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estos razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien lo posible existencia de una falta o infracción legal, yo seo porque el denunciante hayo aporrado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que panga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de los facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente lo verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de los cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, poro su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde o fa dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que lo normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguno el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeto a un momento determinado, sin que sea obstáculo para fa anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezco como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto lo atribución del

DIL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

8

Consejo General de ordenar lo investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. 5UP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. 5UP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. 5UP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de los Fallos Administrativos, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pomenorizado, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como los específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La sala Superior en sesión celebrado el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y lo declaro formalmente obligatorio.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

SEPTIMO. Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, por la utilización del presupuesto oficial y de programas sociales, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la Ley de Publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales.

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio ProCive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera
Clave: TEDFIEU 003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITES VECINALES). EN LOS RECURSOSVDE Apelación

1
Diz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

9

INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL

En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advirtiera que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 32, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías Gonzales Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS

I.-LA DOCUMENTAL PRIVADA, que consisten las formatos requisitados con la dirección e imágenes de fotografías de anuncios colocados en los lugares señalados y en elementos de equipamiento urbano, en las que consta la campaña de promoción de imagen personalizada de la Ciudadana **ARIADNA MONTIEL REYES**, mismas que guardan relación con los hechos del presente escrito.

II. LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de **ARIADNA MONTIEL REYES**, en anuncios espectaculares colocados en las avenidas principales y secundarias de la delegación Coyoacán, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho **PRIMERO**, prueba que lo relaciono con el mismo hecho.

III. LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de **ARIADNA MONTIEL REYES**, en anuncios carteles colocados en el Dentro de diversos vagones del metro que corre por la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho segundo, prueba que lo relaciono con el mismo hecho.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la

1
↓
Duz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

10

autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2015-2016.

VI. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el Procedimiento de Investigación, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente en todo lo que sea útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuesto.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito

PRIEMERO. Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra de la **C. ARIADNA MONTIEL REYES**, en su carácter de denunciada.

SEGUNDO. Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales en el presente escrito.

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.

CUARTO. Dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de su imagen de la hoy denunciada, del presupuesto oficial y los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada.

QUINTO. Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.

SEXTO. Requerir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al termino envíe inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.

SÉPTIMO. Dar vista a la Contraloría de Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de veinticinco de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión);

DIIZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

11

proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/010/2014. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero del presente año, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/010/2014 e instruir al Secretario Ejecutivo a emplazar a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

En atención a lo establecido por la Comisión, el veintisiete de febrero del año en curso, a través del oficio IEDF-SE/QJ/110/2014, se emplazó a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Con base en lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de marzo de dos mil catorce, la ciudadana Ariadna Montiel Reyes dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS TOCANTES AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/010/2014. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

1
D12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

12

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el siete de mayo del presente año, se notificó el referido acuerdo a las ciudadanas Alen Angélica Hirata Martínez y Ariadna Montiel Reyes, esta última en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil de catorce, la ciudadana Ariadna Montiel Reyes presentó por escrito los alegatos que a su derecho convino, en cambio, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez se abstuvo de hacerlo.

5. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. El siete de marzo de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito firmado por el ciudadano René Muñoz Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a través del cual denuncia diversos hechos que a su juicio, pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles, entre otros, a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dicha denuncia, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

*"Con fundamento a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el se aprueban los criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, publicada en la Gaceta Oficial del día 21 de Febrero del 2014 de fojas 34 a 41, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, 22 de Febrero del 2014, presento **QUEJA** en contra de: Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales y quien resulte responsable por la posible comisión de las violaciones consideradas en el Acuerdo ACU-17-14.*

Fundó la presente en los siguientes

HECHOS

1. Existe promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales los CC. Manuel Granados Covarrubias, Mario Delgado Carrillo, José Valentín Maldonado Salgado, Alejandra Barrales Magdaleno, Ariadna Montiel Reyes, Isabel Moreno Rivera, Marisela Contreras Julián, Ana Julia

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

13

Hernández Pérez, Leticia Quezada Contreras, Aleyda Alavés Ruiz, Dioni Anguiano Flores, Víctor Hugo Romo Guerra, Agustín Torres Pérez, Miriam Saldaña Chairez, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

2. *Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diversos medios de propaganda político electoral, como lo son espectaculares, vallas, lonas gallardetes, pantallas electrónicas, bardas pintadas, trípticos y volantes, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
3. *Incluyeron en dicha propaganda sus nombres, imágenes, colores, símbolos, emblema que implican la promoción personalizada con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
4. *La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas, barbas, anuncios espectaculares, volantes, gallardetes y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hicieron con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de pre campaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
5. *Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, económicos a favor de la ciudadanía, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él o ella mismo(a), haciendo apología al servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
6. *Se encuentran las palabras vote en su propaganda en específico la C. Diputada Local Dione Anguiano Flores, tal y como se acredita con los anexos.*
7. *Utilizaron colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
8. *El exceso del tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
9. *Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor de los servidores públicos señalados como probables responsables, siendo sólo un pequeño muestrario de lo existe en toda la ciudad capital.*

D12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

14

(...)

Sirve de fundamento para el desarrollo e integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e Informativa en el Distrito Federal, violando los criterios establecido en el apartado primero, segundo y tercero, por parte de los Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Senadores, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el considerando cuarto, quinto y sexto de los propios criterios se integre la Queja en contra de quien o quienes resulten responsables de la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personal, imagen, logros y acciones de gobierno adjudicados al mismo.

Se ofrece como medios de

PRUEBA

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistentes en el Testimonio Notarial tirado por el Notario Público Número Ciento Cuarenta y Dos de la Ciudad de México, el Licenciado Daniel Luna Ramos, constante de catorce fojas útiles, y si apéndice constante de la memoria fotográfica que agrega al mismo testimonio notarial, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja.
- 2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las 40 Direcciones Distritales, realizadas a partir de la vigencia del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron a partir del día 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte de los servidores públicos denunciados.
- 3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega el link. <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>
- 4) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en ciento noventa y dos fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por los servidores públicos que en ella aparecen, describiéndose en cada una de las mismas las violaciones en que incurrieron considerando el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año, en curso, fotos que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja y que se anexa al presente memorial(anexo 2 al 193).

1
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

15

- 5) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un tríptico de la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.
- 6) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cuarenta periódicos informativos del diputado Federal Valentín Maldonado, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.
- 7) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente un gallardete de la Diputada Local Ana Julia Hernández Pérez, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.
- 8) **ACCESORIO**, consistente en una lona tipo, vinil del Partido de la Revolución Democrática, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.
- 9) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.
- 10) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponda. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la Queja en contra de de los Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Senadores, Diputados Federales, y quien(es) resulte responsable.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar resolución sancionando a quienes resulten responsables.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho".

6. TRÁMITE AL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión,

DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

16

proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

7. ADMISIÓN, ESCISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/015/2014 QUINTUS. Por acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, la Comisión asumió la competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole la clave de expediente IEDF-QCG/PE/015/2014; asimismo, con el propósito de evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, ordenó la escisión respecto de los hechos atribuidos a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, integrándose el diverso IEDF-QCG/PE/015/2014 QUINTUS.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión proveyó la acumulación del expediente escindido al diverso identificado con la clave IEDF-QCG/PE/010/2014; asimismo, instruyó al Secretario Ejecutivo para que emplazara a dicha ciudadana y realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión, el veintisiete de marzo del presente año, por oficio IEDF-SE/QJ/0245/2014, se emplazó a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el cuatro de abril de dos mil catorce, la referida ciudadana dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que consideró atinentes.

D12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

17

8. PRUEBAS Y ALEGATOS CONCERNIENTES AL EXPEDIENTE ACUMULADO IEDF-QCG/PE/015/2014 QUINTUS. A través del acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; de igual forma, determinó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, el día siete de mayo del presente año, se notificó el referido acuerdo a las partes, quienes formularon sus respectivos alegatos a través de escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el catorce y quince de ese mismo mes y año. Por su parte, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez no produjo alegato alguno.

9. PRESENTACIÓN DEL TERCER ESCRITO DE QUEJA. El diez de marzo de dos mil catorce, se presentó ante el Instituto Nacional Electoral un escrito firmado por el ciudadano René Muñoz Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a través del cual denuncia diversos hechos que a su juicio, pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles, entre otros, a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 228 en relación al 134 constitucional, 367, 368, 369, 370, 371 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), 4, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias, presento QUEJA en contra de: Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Senadores, Diputados Federales y quien resulte responsable por la posible comisión de las violaciones consideradas en la materia legislativa electoral, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en específico colocación de propaganda en el equipamiento urbano y accidente geográfico en la demarcación que comprende esta Ciudad de México, Distrito Federal.

DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

18

Fundó la presente en los siguientes:

HECHOS

1. Existe promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales los CC. Manuel Granados Covarrubias, Mario Delgado Carrillo, José Valentín Maldonado Salgado, Alejandra Barrales Magdaleno, Ariadna Montiel Reyes, Isabel Moreno Rivera, Marisela Contreras Julián, Leticia Quezada Contreras, Aleyda Alavés Ruiz, Dione Anguiano Flores, Víctor Hugo Romo Guerra, Agustín Torres Pérez, Miriam Saldaña Chairez, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.
2. Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diverso medios de propaganda político electoral, como lo son espectaculares, vallas, lonas gallardetes, pantallas electrónicas, bardas pintadas, trípticos y volantes, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.
3. Incluyen nombres, imágenes, colores, símbolos, emblema que implica promoción personalizada con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.
4. La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, gallardetes y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hicieron con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de pre campaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.
5. Promociona explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, económicos a favor de la ciudadanía, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él o ella mismo(a), haciendo apología el servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.
6. Se encuentran las palabras voté en su propaganda en específico la C. Diputada Local Dione Anguiano Flores, tal y como se acredita con los anexos.
7. Utilizaron colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía, o tipo de publicidad de la campaña electoral que se efectuó previamente, mediante la cual fueron

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

19

electos como servidores públicos, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

8. *El exceso del tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
9. *Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas de las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor de los servidores públicos señalados como probables responsables, siendo sólo un pequeño muestrario de la existe en toda la ciudad capital.*

(...)

Sirve de fundamento para el desarrollo e integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e Informativa en el Distrito Federal, según lo establecido en el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, y en específico a la Propaganda e informativa en el Distrito Federal, violando los criterios establecido en el apartado primero, segundo y tercero, de la materia electoral local, por parte de los Funcionarios Públicos, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Jefes Delegacionales, y quien (es) resulte responsable.

DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables los artículos del 52, 344 párrafo primero, incisos c) y d), 35, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 365, 367, 368, 369, 370, 371 y demás relativos aplicables del Código Federal del Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y demás relativos del reglamento del quejas y denuncias del instituto federal electoral, asimismo artículo 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

MEDIDA CAUTELAR

1. *Se solicita dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le informe del origen y monto de los recursos utilizados en la promoción de su imagen personal, y/o promoción de sus informes de labores; por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.*
2. *Se de vista a la contraloría interna de la Cámara alta, baja y Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que se inicie la investigación del monto y el origen de los recursos utilizados por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.*
3. *Se solicita que de no haber quitado a la presentación de esta denuncia, la propaganda del equipamiento urbano y de accidente geográfico en donde se colocaron pendones, gallardetes, lonas, vayas y espectaculares, se ordene el retiro inmediato de dicha propaganda y sean sancionados conforme a normatividad con una*

1
↓
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

20

amonestación económica por considerarse actos anticipados de campaña.

4. *Realizar una lista de funcionarios públicos involucrados en esta queja, con el fin de que se considere que si para el proceso 2014-2015 se postulan a un cargo de elección popular en el ámbito Federal y/o Local se les considere estos actos denunciados como actos anticipados de pre-campaña y campaña electoral.*

Se ofrece como medios de

PRUEBA

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Testimonio Notarial tirado por el Notario Público Número Ciento Cuarenta y Dos de la Ciudad de México, el Licenciado Daniel Luna Ramos, constante de catorce fojas útiles, y su apéndice constante de la memoria fotográfica que agrega al mismo testimonio notarial, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja.
- 2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las 40 Direcciones Distritales, realizadas a partir de la vigencia del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron a partir del día 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte de los servidores públicos denunciados, tal y como se acredita con el acuse de recibo del oficio PRI-IEDF/015/2014, de fecha 07 de marzo del 2014, dichas constancias ya fueron solicitadas y una vez que sean entregadas se agregaran a la presente queja, solicitando independientemente de su entrega se gira atento oficio a la Autoridad Electoral Local la remisión de dichas documentales.
- 3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega la liga. <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>
- 4) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en ciento noventa y dos fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por los servidores públicos que en ella aparecen, describiéndose en cada una de las mismas las violaciones en que incurrieron considerando el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año, en curso, fotos que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja y que se anexa al presente memorial(anexo 2 al 193).
- 5) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acuse de recibo del oficio PRI-IEDF/018/2014, de fecha 10 de marzo del 2014, oficio por el cual se desprende la petición de que se informe los montos designados en su calidad de Senadores del Congreso de la Unión en la LXII Legislatura, en forma individual de cada uno de los

DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

21

Senadores integrantes del Congreso para la promoción y elaboración de su Primer Informe de labores, tal y como se acredita con el acuse de recibo de dicha constancia ya fue solicitada y una vez que sea entregada se agregara a la presente queja, solicitando independientemente de su entrega se gire atento oficio a la Autoridad Legislativa la remisión de dichas documentales, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.

- 6) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acuse de recibo del oficio PRI-IEDF/017/2014, de fecha 10 de marzo del 2014, oficio por el cual se desprende la petición de que se informe los montos designados en su calidad de Diputados Federales del Congreso de la Unión en la LXII Legislatura, en forma individual de cada uno de los Diputados Federal integrantes del Congreso para la promoción y elaboración de su Primer Informe de labores, tal y como se acredita con el acuse de recibo de dicha constancia ya fue solicitada y una vez que sea entregada se agregara a la presente queja, solicitando independientemente de su entrega se gire atento oficio a la Autoridad Legislativa la remisión de dichas documentales, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.
- 7) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acuse de recibo del oficio PRI-IEDF/016/2014, de fecha 10 de marzo del 2014, oficio por el cual se desprende la petición de que se informe los montos designados en su calidad de Diputados Locales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la VI Legislatura, en forma individual de cada uno de los Diputados Locales integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la promoción y elaboración de su Primer Informe de labores, tal y como se acredita con el acuse de recibo de dicha constancia ya fue solicitada y una vez que sea entregada se agregara a la presente queja, solicitando independientemente de su entrega se gire atento oficio a la Autoridad Legislativa la remisión de dichas documentales, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.
- 8) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cuarenta periódicos informativos del Diputado Federal Valentín Maldonado, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la Queja en contra de de los Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales, y quien(es) resulte responsable.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar resolución sancionando a quienes resulten responsables.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho".

10. RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y VISTA

DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

22

AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. En sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución número CG178/2014, respecto de los expedientes identificados con las claves SCG/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PRI/CG/43/2014, integrados con motivo de las denuncias promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, el Consejo General ordenó desechar el escrito de queja por incompetencia con relación a las conductas atribuidas, entre otros, a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes.

Asimismo, determinó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, a fin de que en el ámbito de su competencia determinará si las conductas atribuidas a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pueden llegar a constituir violaciones al Código.

11. PETICIÓN RAZONADA. En atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y, en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión, la petición razonada de inicio de procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que de conformidad con las constancias que remitió el Instituto Nacional Electoral, la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, presumiblemente realizó promoción personalizada

↓
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

23

de su nombre e imagen, así como, actos anticipados de precampaña, violando con ello lo establecido en los artículos 134 Constitucional; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal. En tal virtud, la Secretaría Ejecutiva consideró que dichas omisiones pudiesen llegar a constituir faltas a la normatividad electoral.

12. ADMISIÓN, ESCISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/023/2014 QUATER. Por acuerdo de catorce de mayo del año en curso, la Comisión asumió la competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole la clave de expediente IEDF-QCG/PE/023/2014; asimismo, con el propósito de evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, ordenó la escisión respecto de los hechos atribuidos a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, integrándose el diverso IEDF-QCG/PE/023/2014 QUATER.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión proveyó la acumulación del expediente escindido al diverso identificado con la clave IEDF-QCG/PE/010/2014; asimismo, instruyó al Secretario Ejecutivo para que emplazara a dicha ciudadana y realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el diecinueve de mayo del año en curso, por oficio IEDF-SE/QJ/386/2014, se emplazó a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, la citada representante popular dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto,

1
DIL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

24

formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que consideró adecuados.

13. PRUEBAS Y ALEGATOS CONCERNIENTES AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/023/2014 QUATER. A través del acuerdo de trece de junio de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; de igual forma, determinó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, el día dieciséis de junio del presente año, se notificó el referido acuerdo a las partes, formulando sus alegatos a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintitrés del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto Electoral. Por su parte, las ciudadanas Alen Angélica Hirata Martínez y Ariadna Montiel Reyes, no produjeron alegato alguno.

14. CIERRE DE INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES IEDF-QCG/PE/010/2014 Y ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014 QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014 QUATER. Una vez agotadas las diligencias de investigación, mediante acuerdo de primero de julio de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de la instrucción de los procedimientos de mérito y turnó los expedientes a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

15. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el siete de agosto de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

25

En virtud de que estos procedimientos han quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a la dilucidación del presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, incisos c) y d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal² (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), así como de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-17-14 de trece de febrero del presente año (Criterios), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de tres procedimientos especiales sancionadores, el primero promovido por una ciudadana, en la especie, de nombre Alen Angélica Hirata Martínez, y el segundo y tercero por una asociación política, el Partido Revolucionario

¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Vigentes con anterioridad al Decreto de Reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de junio de este año, por tratarse de un asunto iniciado previamente a su entrada en vigor, en términos de lo establecido en el artículo PRIMERO TRANSITORIO de dicho Decreto.

1
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

26

Institucional, en contra de una ciudadana, en el caso, de nombre Ariadna Montiel Reyes, además, tiene la calidad de servidora pública, puesto que detenta el carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de las quejas planteadas, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de las quejas que nos ocupan al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Así las cosas, de la lectura de los escritos de contestación a los procedimientos especiales sancionadores, esta autoridad advierte que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, hace valer diversas causales de improcedencia, para lo cual se procede a ocuparse de manera particularizada, en los siguientes términos:

↓
Dir-

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

27

a) La ciudadana Ariadna Montiel Reyes refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción VII del Reglamento, ya que no se advierte que la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez haya anexado copia de la credencial para votar con fotografía, por lo que dejó de cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad de la queja en que se actúa.

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera **inoperante** dicha causal, debido a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento se establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

Artículo 32. Las quejas deberán formularse por escrito y ser presentadas ante la oficialía de partes, o en su caso, ante las Direcciones o Consejos Distritales, debiendo contener los siguientes requisitos:

(...)

VII. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar del quejoso, o en su caso, del representante, y

(...)

Por su parte el artículo 34 del Reglamento señala en lo siguiente:

Artículo 34. Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones IV, V y VIII del artículo 32 de este Reglamento, el Secretario Ejecutivo prevendrá al quejoso para que lo subsane, dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención.

En caso de que el quejoso no subsane los requisitos establecidos en las fracciones IV y V mencionados en el párrafo anterior, se desechará la queja. Cuando no se subsane el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 32 del presente Reglamento, se tendrá por no interpuesta.

Como se puede apreciar, el Reglamento, establece claramente aquellos requisitos que al ser omitidos por el denunciante, pueden ser subsanables mediante prevención que al efecto dicte el Secretario Ejecutivo, teniendo como consecuencia, para el caso de que no se desahogue, que se deseche o se tenga por no interpuesta la queja.

↓
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

28

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto de que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes le asistiera la razón sobre la ausencia de la copia de la credencia de elector de la denunciante Alen Angélica Hirata Martínez, ello no conllevaría a decretar el desechamiento de la queja que se analiza.

En efecto, aunque la presentación de la copia de la credencial para votar con fotografía junto con el escrito inicial de denuncia constituye uno de los requisitos que debe cumplir la denunciante, no debe pasarse por alto que el mismo tiene un carácter exclusivamente formal, sin que se prevea una consecuencia jurídica para el caso de que acredite.

En este sentido, la exigencia de la reproducción de este documento de identidad está orientada a establecer de manera indubitable la identidad de la ciudadana que formula la denuncia que motivó la integración del expediente IEDF-QCG/PE/010/2014, sin que tenga mayor trascendencia en el procedimiento, puesto que como quedó acreditado en el sumario, la referida denunciante se impuso de todas y cada una de las determinaciones asumidas por la Comisión y el Secretario Ejecutivo durante la secuela procedimental a través de las notificaciones personales que se le practicaron, con lo cual no existe incertidumbre sobre su identidad y, por ende, su voluntad de incoar el procedimiento de mérito.

Bajo este tamiz, de establecerse que la falta de este requisito tuviera la trascendencia necesaria para la configuración de los presupuestos procesales de la vía y, por ello, se proveyera el desechamiento de plano de la denuncia, tal situación conllevaría una determinación contraria a la obligación constitucional que debe observar esta autoridad en relación con garantizar los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal, puesto que al tratarse de un requisito eminentemente formal, su exigencia bajo la sanción arriba indicada, implicaría un obstáculo irrazonable y desproporcionado para que la denunciante pudiera hacer efectivo su

1
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

29

derecho humano al acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución y los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

En tal virtud, la causal hecha valer por la representante popular resulta insuficiente para solicitar proveer el desechamiento de la referida denuncia, por lo que deviene inoperante.

b) De igual forma, aduce la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, que las denuncias interpuestas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, son improcedentes, pues a su juicio, dicho ciudadano no acreditó con documento alguno, la representación que ostenta, ya que no basta señalar su calidad, sino que además debe precisar el documento que acredita dicha representación ante este Instituto Electoral.

Sobre el particular, este Consejo General considera **infundada** dicha causal, con base en la siguiente consideración:

El artículo 32, fracción VI del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 32. Las quejas deberán formularse por escrito y ser presentadas ante la oficialía de partes, o en su caso, ante las Direcciones o Consejos Distritales, debiendo contener los siguientes requisitos:

(...)

VI. En caso de que el quejoso actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto Electoral tenga por acreditada dicha representación;

(...)

En ese sentido, es conveniente señalar que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el escrito formulado conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que el

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

30

ciudadano René Muñoz Vásquez, fue nombrado como Representante Propietario de ese instituto político, así como, su inscripción en el Libro de Registro de Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Del mismo modo, es importante señalar que es un hecho público y notorio para esta autoridad de que el ciudadano arriba indicado actúa bajo la calidad con que se ostentó en las denuncias que formuló a nombre del Partido Político que representa; de ahí que, en la especie, resulte innecesario que el promovente tuviera la carga procesal de acreditar su personalidad.

En tales circunstancias, deviene infundada la causal hecha valer por la denunciada.

c) Asimismo, expresa la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, que las denuncias promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, son frívolas, pues de su contenido se puede apreciar que las supuestas violaciones se encuentran basadas en hechos generalizados, carentes de sustancia, vagos, oscuros e imprecisos, intrascendentes, superficiales y ligeros, ya que, a su juicio, es notoria la inexistencia de las conductas atribuidas a su persona, por lo que, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 35, fracción III del Reglamento

Al respecto, esta autoridad electoral administrativa considera **infundada** dicha causal, debido a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción III del Reglamento, los escritos de denuncia son frívolos cuando resulta notorio el propósito del quejoso de promover el procedimiento especial sancionador sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la presentación del respectivo procedimiento.

112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

31

Lo anterior, significa que la frivolidad de un escrito de queja, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Así las cosas, en la especie, de la sola lectura de los escritos de denuncia presentados por el Partido Revolucionario Institucional se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el representante de ese instituto político señala hechos y aporta los medios de prueba suficientes encaminados, entre otras cuestiones, a demostrar que la ciudadana denunciada con las conductas realizadas estaría violando la normatividad electoral; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que los procedimientos especiales sancionadores que se resuelven por esta vía, no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes.

Para lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **33/2002** con rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364 a 366.

En esas circunstancias, la causal hecha valer por la denunciada, resulta ineficaz para demostrar la improcedencia del procedimiento que nos ocupa.

d) Por último, la ciudadana Ariadna Montiel Reyes aduce que las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional no reúnen los requisitos mínimos para su procedencia.

En ese sentido, manifiesta que los citados escritos carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se denuncian, además de que si bien, el denunciante aportó una serie de pruebas para sustentar las imputaciones realizadas en su contra, éstas resultan insuficientes e idóneas, para

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

32

generar indicios respecto de los hechos denunciados, por lo que, a su juicio, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 35, fracciones III y IV del Reglamento.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la denunciante con base en las siguientes consideraciones.

En efecto, de una revisión a las constancias que exhibió el Partido Revolucionario Institucional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción II y 374 del Código, así como 24, fracción II, 35 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas, que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Lo anterior, es así porque el procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad verificar que los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades se conduzcan por los cauces legales; por tanto, los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

33

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Acorde a lo antes precisado, es dable señalar que las afirmaciones realizadas por el autor de las quejas deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

34

infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Así pues, se advierte que en el presente caso, la parte denunciante formalizó su denuncia, aduciendo que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes habría incurrido en una serie de conductas tendentes a la realización de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de su nombre e imagen.

En ese sentido, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el Partido Revolucionario Institucional ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados a dicha representante popular.

De igual modo, no debe perderse de vista que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos para proveer sobre la procedencia de la indagatoria solicitada en esta vía, con lo cual quedó colmado este aspecto.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA

Dirz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

35

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

(Énfasis añadido)

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

36

Por tanto, esta autoridad estima que la determinación de dar trámite a la presente indagatoria se encuentra ajustada a derecho, ya que estuvo soportada con el acreditamiento de los presupuestos procesales previstos en los numerales 373, fracción II y 374 del Código, así como 24, fracción II, 35 y 48 del Reglamento; de ahí que, no se acredite la causal de improcedencia en estudio.

En tales circunstancias, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de los procedimientos especiales sancionadores con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DE LOS PROCEDIMIENTOS. Atendiendo a lo expuesto por los denunciantes en sus escritos iniciales, de lo manifestado por la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados y de las demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) LA CIUDADANA ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ señala que el diecinueve de febrero del presente año, al circular por diversas calles y avenidas de la Delegación Coyoacan, se percató de la existencia de publicidad en la que se promociona el Primer Informe Legislativo de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que podrían constituir actos anticipados de precampaña.

Para tal efecto, la denunciante refiere que en la publicidad mencionada, se incluyen el nombre y la imagen de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, además que se difunden una serie de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos.

Con base en tales elementos, dicha ciudadana considera que la difusión de esos anuncios tiene un propósito electoral, pues tratan de posicionar la

1
↓
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

37

imagen personal de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes entre los habitantes de la Delegación Coyoacan, a fin de generarle una preferencia en el electorado y, por vía de consecuencia, dicha legisladora alcance la candidatura a Jefa Delegacional en esa demarcación en el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

Asimismo, refiere la citada denunciante que en la elaboración y despliegue de la publicidad denunciada, la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, utilizó ilegalmente el presupuesto oficial, y programas de gobierno, con la intención de posicionarse política y electoralmente en vísperas del año electoral.

Del mismo modo, dicha parte afirma que los elementos publicitarios denunciados se encuentran colocados en mobiliario urbano, contraviniendo la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, provocando una contaminación visual y un obstáculo para la lectura de los señalamientos, con lo cual presume una violación a las disposiciones electorales.

B) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aduce que en diversas calles y avenidas de la Ciudad observó la colocación en mobiliario urbano de publicidad relativa al Informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en la que se incluye su nombre, imagen, colores, símbolos y emblemas.

En ese sentido, el instituto político refiere que al realizar esa conducta, la ciudadana Ariadna Montiel Reyes estaría obteniendo un beneficio, lo cual se traduciría en un acto anticipado de precampaña, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues señala que es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política de los comicios a celebrarse en este año, ocasionado desigualdad entre los posibles contendientes del proceso electoral.

↓
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

38

Aunado a lo anterior, expresa el Partido Revolucionario Institucional que la difusión del Informe de Actividades por parte de la representante popular, implica promoción personalizada y uso de recursos que están bajo su responsabilidad, pues incluye calidades personales, logros políticos y acciones de gobierno con el fin de posicionarse ante la ciudadanía que se ve expuesta ante esos elementos publicitarios.

Acorde con la síntesis de los escritos de denuncia, es posible establecer que los denunciantes comparten la pretensión de que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normatividad electoral, debiéndose dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal.

C) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, la ciudadana **ARIADNA MONTIEL REYES** rechazó las imputaciones formuladas en su contra aduciendo que su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le autoriza y protege para difundir sus labores una vez al año, como lo establecen las disposiciones legales aplicables a dicha Legislatura, de modo tal, que la difusión de la propaganda institucional relativa a su Informe de Actividades, no constituye propaganda electoral, ni mucho menos promoción personalizada, encaminada a obtener una precandidatura o candidatura para un puesto de elección popular.

Así las cosas, refiere que al estar relacionada la publicidad con la presentación de su Informe de actividades, en ésta se puede advertir que su contenido hace referencia a la aprobación de diversas leyes, lo cual es la actividad principal de todo legislador, empero, dicha publicidad nunca hace referencia a programas sociales que tengan carácter gubernamental.

En ese sentido, aduce que es evidente que no ha realizado actos que

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

39

tengan por objeto promover, publicitar o apoyar alguna aspiración de su persona para ser postulada a algún cargo de elección popular, por tanto, no se acredita el acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, y que a juicio de dicha representante popular, los elementos publicitarios no pueden ser considerados como propaganda electoral, dado que no se desprende la existencia de mensajes ocultos que induzcan, a base de inferencias o de manera directa, a votar por determinado candidato o partido político; y por ende, dicha publicidad podría poner en riesgo el principio de equidad, máxime cuando actualmente no se celebra ningún proceso de selección interna o proceso electoral en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, dicha parte considera que no debe pasar desapercibido que en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes en la propaganda relativa a su informe de actividades, éstos hacen clara referencia a la función parlamentario, ya que es deber informar a la ciudadanía de los trabajos legislativos que se realizan en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no habría promoción personalizada y los recursos que se han erogado están encaminados a cumplir con ese cometido.

En tales circunstancias, concluye que los procedimientos de merito deben declararse infundados, ya que no existe alguna ilicitud en las conductas denunciadas por esta vía.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

a) Determinar si la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no actos anticipados de

↓
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

40

precampaña, mediante la colocación de publicidad en lonas, carteles y pendones; y

b) Establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. PRUEBAS. Previo al análisis de la imputación en particular, es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez; en una segunda sección, se analizarán las atinentes al Partido Revolucionario Institucional; en un tercer lugar, se justipreciarán las pruebas ofrecidas por la ciudadana Ariadna Montiel Reyes; y, por último, en un cuarto apartado, se estimarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ.

1
↓
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

41

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. A la ciudadana denunciante le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en **ONCE FOTOGRAFÍAS** relacionadas con la colocación de la publicidad denunciada, mismas que fueron descritas en el acta levantada el veinte de marzo de este año, con motivo del desahogo de dicha probanza.

a) **TRES FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa espectacular, el cual contiene la imagen de una persona del sexo femenino, el nombre de la ciudadana Ariadna Montiel. Las frases: "Valor Social"; "Por la Defensa de tu Petróleo"; "Primer Informe". El correo electrónico: "aldf.org.mx". Asimismo, se aprecia el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. Para mayor claridad, a continuación se muestra el elemento publicitario en comento:



b) **TRES FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa espectacular, el cual contiene la imagen de una persona del sexo

DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

42

femenino, el nombre de la ciudadana Ariadna Montiel. Las frases: "Valor Social"; "Ley de Protección Animal"; "Primer Informe". El correo electrónico "aldf.org.mx". Asimismo, se aprecia el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. A continuación se muestra el elemento publicitario en comento:

c) **DOS FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una cartelera, la contiene la imagen de una persona del sexo femenino, el nombre de la ciudadana Ariadna Montiel. Las frases: "Valor Social"; "Por la Defensa de los Derechos de las Mujeres"; "Primer Informe". El correo electrónico "aldf.org.mx". Asimismo, se aprecia el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. A continuación se muestra el elemento publicitario en comento:



D) **TRES FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observa una cartelera, la contiene la imagen de una persona del sexo

DIIZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

43

femenino, el nombre de la ciudadana Ariadna Montiel. Las frases: "Valor Social"; "Ley de Apoyos Económicos a Jóvenes Estudiantes"; "Primer Informe". El correo electrónico "aldf.org.mx". Asimismo, se aprecia el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. A continuación se muestra el elemento publicitario en comento:



En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad

Diz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

44

de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.³

2. De igual forma, a la ciudadana denunciante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** a los lugares señalados en su escrito inicial, cuyas actas levantadas por el personal de este Instituto Electoral, serán valoradas y analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

3. Por último, a la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

1
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

45

Al respecto, los medios de prueba aportados por el instituto político fueron admitidos y desahogados mediante acuerdos de treinta de abril y trece de junio de este año; por tanto, se procede a su valoración particular:

1. Al partido político le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en **VEINTIOCHO FOTOGRAFÍAS** relacionadas con la colocación de la publicidad denunciada, mismas que fueron descritas en las actas levantadas el diez de abril y veintitrés de mayo de este año, respectivamente, con motivo del desahogo de dicha prueba. Las cuales fueron referidas en el apartado de pruebas admitidas a la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

Ello es así, pues como ya se mencionó en párrafos precedentes, las pruebas técnicas son incapaces de hacer por sí solas prueba plena, por la facilidad con que pueden ser elaboradas y/o modificadas para hacer ver una imagen que no corresponde a la realidad; de ahí que, se exija que tales medios probatorios sean corroborados o administrados con otros medios de convicción.

2. También al partido político de referencia, le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintiuno de febrero del presente año.

1
DIL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

46

Al respecto, cabe precisar que la aludida documental tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

En tal virtud, dicha constancia sólo cuenta con un valor indiciario tendente a demostrar la existencia y contenido de ese ejemplar del órgano oficial de difusión del Gobierno del Distrito Federal; lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

3. Asimismo, le fue admitida a la asociación política la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del acuse de recibo del escrito identificado con la clave PRI-IEDF/016/2014 de diez de marzo de dos mil catorce, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, a través del cual solicita a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los montos designados en forma individual de cada uno de los Diputados de ese recinto legislativo para la promoción y elaboración de su primer informe de labores.

Dicha documental tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

Conforme a ello, la constancia descrita tiene un valor indiciario relacionada con la solicitud que formula el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para conocer el monto asignado a los Diputados para promocionar su Informe de Actividades; lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

4. De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número ALDF-

1
↓
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

47

VIL/OM/DGAJ/DTIP/874/14, signado por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del cual da respuesta a la solicitud de información pública presentada a través del sistema INFOMEX, por el ciudadano René Muñoz Vásquez, con número de folio 5000000040914, en la que le indica que de acuerdo a los registros presupuestales, a los sesenta y seis Diputados se les asignó la cantidad de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas.

Sobre el particular, esa documental tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

Así las cosas, la constancia descrita tiene un valor indiciario relacionado con la cantidad de dinero que fue entregada a los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con motivo de sus actividades legislativas, de gestión y rendición de cuentas; lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

5. También, le fueron admitidas al Partido Revolucionario Institucional las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las actas levantadas para hacer constar los elementos publicitarios atribuidos a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, con motivo de los recorridos de inspección, las cuales serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

6. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Segundo Testimonio de la escritura número treinta mil trescientos cuarenta y siete, emitido por el Licenciado David Luna Ramos, Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, a través

DIL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

48

del cual el ciudadano René Muñoz Vásquez, compareció ante dicho fedatario para que realizara los días veintiocho de febrero y dos de marzo del presente año, un recorrido por diversas calles y avenidas de esta Ciudad, para dejar constancia y certificar que en algunas de ellas se encuentra colocadas diversas pantallas luminosas, anuncios espectaculares, vallas, pancartas, mantas o lonas, pendones o pintadas algunas bardas, en las que se publicitan diversos Diputados Locales o Federales, así como, funcionarios de las diversas demarcaciones delegacionales.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que los días veintiocho de febrero y dos de marzo de este año, el citado fedatario público constató que en ocho domicilios, se ubicaron un número idéntico de elementos publicitarios que aludían a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, dándose cuenta de su modo de difusión y contenido.

7. Por último, a dicha asociación política también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la

1
Diz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

49

investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA ARIADNA MONTIEL REYES.

A la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, constituida en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere que no se encuentran probados los hechos denunciados y, por ende, no existe infracción alguna a la normativa electoral.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

D. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva de los procedimientos especiales sancionadores y a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1

DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
 QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUATER

1. Diligencias de inspección ocular levantadas por las Direcciones Distritales XVII, XIX, XXVII, XXXI y XXXIX de este Instituto Electoral.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/087/2014, IEDF-SE/QJ/089/2014, IEDF-SE/QJ/093/2014, IEDF-SE/QJ/208/2014, IEDF-SE/QJ/209/2014 E IEDF-SE/QJ/224/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se instruyó a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XVII, XIX, XXVII, XXXI y XXXIX de este Instituto Electoral, para que realizaran las diligencias de inspección ocular en los lugares señalados por los denunciantes en sus escritos iniciales, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

Con base en dicha instrucción, a través de las actas levantadas los días veintiuno y veinticuatro de febrero; catorce, dieciocho y diecinueve de marzo de este año, las Direcciones Distritales XVII, XIX, XXVII, XXXI y XXXIX de este Instituto Electoral hicieron constar la existencia de la publicidad denunciada en los siguientes domicilios:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Espectacular	Fondo color blanco, con letras color negro y otras en varios colores, letras en colores negro y gris, con el texto: "ARIADNA MONTIEL VALOR SOCIAL. LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL, PRIMER INFORME LEGISLATIVO. Asimismo, se aprecia el logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura y el correo electrónico "aldf.gob.mx" y el texto "ESTE PROGRAMA ES PUBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLITICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LO ESTABLECIDO EN EL	Calzada de Tlalpan esquina con Avenida Santiago en la Colonia iztacchuatl, en la Delegación Benito Juárez. Arriba del edificio identificado con el número 754.	XVII

1
 ↓
 Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
 QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUATER

51

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		PROGRAMA".		
2	Lona Vinilica	Fondo en color blanco, un semicírculo con franjas en colores rojo, naranja, amarillo y verde. Con el siguiente texto: "ARIADNA MONTIEL" "VALOR SOCIAL" "LEY DE APOYOS ECONOMICOS A JOVENES ESTUDIANTES" "ASAMBLEA DE TODOS" PRIMER INFORME LEGISLATIVO. Asimismo el Escudo Nacional y el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura y el correo electrónico aldf.org.mx	En la salida de las instalaciones de la estación del Metro General Anaya del Sistema de Transporte Colectivo-Metro de la Ciudad de México, dirección hacia el museo de las intervenciones o la calle 20 de Agosto, Colonia San Diego Churubusco de la Delegación Coyoacán.	XXVII
3	Lona Vinilica	Fondo en color blanco, un semicírculo con franjas en colores rojo, naranja, amarillo y verde. Con el siguiente texto: "ARIADNA MONTIEL" "VALOR SOCIAL" "LEY DE APOYOS ECONOMICOS A JOVENES ESTUDIANTES" "ASAMBLEA DE TODOS" PRIMER INFORME LEGISLATIVO. Asimismo el Escudo Nacional y el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura y el correo electrónico aldf.org.mx	En el andén de la salida dirección sur de las instalaciones de la estación del Metro General Anaya del Sistema de Transporte Colectivo-Metro de la Ciudad de México.	XXVII
4	Espectacular electrónico	Primer texto: "ARIADNA MONTIEL REYES", con la leyenda: "VALOR SOCIAL POR LA DEFENSA DE TU PETROLEO", "ARIADNA MONTIEL" PRIMER INFORME aldf.gob.mx ESTE PROGRAMA ES PUBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS ESTABLECIDOS EN EL	Avenida San Jerónimo, Eje 10 Sur, esquina con Avenida Paseo del Pedregal de la Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán.	XXXI

DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
 QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUATER

52

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		<p>PROGRAMA" El emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura y una mano en forma de puño, en varios colores gris, amarillo, rojo, azul y verde, una leyenda con letras de color negro "ASAMBLEA DE TODOS".</p> <p>Segundo texto: "ARIADNA MONTIEL REYES", con la leyenda: "VALOR SOCIAL GENERAMOS LA SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA ARIADNA MONTIEL PRIMER INFORME aldf.gob.mx ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA" El emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura y una mano en forma de puño, en varios colores gris, amarillo, rojo, azul y verde, una leyenda con letras de color negro "ASAMBLEA DE TODOS"</p> <p>Tercer texto: "ARIADNA MONTIEL REYES", con la leyenda: "VALOR SOCIAL LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL ARIADNA MONTIEL PRIMER INFORME, aldf.gob.mx ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA", El emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura y una mano en</p>		

1
 D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
 ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
 QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUATER

53

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		forma de puño, en varios colores gris, amarillo, rojo, azul y verde, una leyenda con letras de color negro "ASAMBLEA DE TODOS"		

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en cuatro domicilios señalados por los denunciantes en sus escritos iniciales, se verificó la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

2. Requerimiento a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto Electoral.

Por oficio identificado con el número IEDF-SE/QJ/206/2014 e IEDF-SE/QJ/234/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto Electoral, para que remitiera la impresión que generara el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, correspondiente al periodo comprendido entre el veintitrés y veintiocho de febrero, así como del primero al catorce de marzo de dos mil catorce, relacionada con la propaganda de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes.

En cumplimiento con esa instrucción, mediante oficios números IEDF/UTSI-DIII-021/2014 e IEDF/UTSI/190/2014 de dieciocho de marzo y veintinueve de mayo de dos mil catorce, respectivamente, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos Informó que conforme a los recorridos realizados por las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en los periodos comprendidos del veintitrés al veintiocho de febrero, así

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

54

como del primero al siete de marzo de dos mil catorce, se detectaron veintinueve espectaculares, veintitrés vallas, cuatro pantallas móviles, espacios publicitarios, siete pantallas fijas, tres lonas y cuatro anuncios fijos.

En ese sentido, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que de acuerdo a los recorridos realizados por las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en las fechas señaladas en el párrafo que antecede, se detectaron veintiocho espectaculares, veintitrés vallas, cuatro pantallas móviles, un espacio publicitario, siete pantallas fijas, una lona y cuatro anuncios fijos, atribuidos a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes con las características de los elementos denunciados.

3. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/134/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: **a)** Si la Diputada Ariadna Montiel Reyes rindió su informe de labores; **b)** En caso de ser afirmativo, remitiera el informe y/o documento presentado, en el que conste la fecha, el modo y lugar en que se llevó a cabo el mismo; y **c)** Si fueron erogados recursos por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la realización del informe de labores de la representante popular.

Por oficio identificado con la clave ALDF/VIL/CG/012/14 de cinco de marzo de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la

DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

55

Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio contestación a dicha solicitud, señalando que la Diputada Ariadna Montiel Reyes rindió su informe de labores el pasado quince de febrero de este año, el cual se llevó a cabo en el Teatro Metropolitano; asimismo, expresó que se autorizaron recursos económicos para cada Diputado de la VI Legislatura, por un monto de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), para apoyo de sus actividades legislativas de Gestión y Rendición de Cuentas.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que la representante popular Ariadna Montiel Reyes, rindió su informe de labores el quince de febrero de dos mil catorce, en el Teatro Metropolitano y que ese órgano legislativo autorizó un apoyo económico para la rendición de dicho informe.

4. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por oficio número IEDF-SE/QJ/282/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: si ese órgano legislativo, a través de sus Diputados se encontraba promoviendo a la ciudadanía del Distrito Federal los programas o leyes denominados "Ley de Protección Animal"; "Por la Defensa de tu Petróleo"; "Ley de Apoyos Económicos a Jóvenes Estudiantes"; y "Creamos la Secretaría de Ciencia y Tecnología".

Por conducto del oficio OM/DGAJ/VIL/216/2014 de once de abril del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio respuesta a dicha solicitud, informando que en

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

56

términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de ese órgano legislativo, los Diputados tienen derecho a iniciar leyes y decretos ante la Asamblea e intervenir en las discusiones y votaciones, presentar proposiciones y denuncias, gestionar ante las autoridades las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales.

En ese sentido, aduce que la Ley de Protección Animal y la Ley de Apoyos Económicos a Jóvenes Estudiantes, fueron aprobadas el diecisiete de octubre y quince de diciembre de dos mil trece, en ese recinto legislativo, mismas en las intervino en su análisis, discusión y aprobación la Diputada Ariadna Montiel Reyes.

Por lo que hace, a la frase "Creamos la Secretaría de Ciencia y Tecnología", expresa que el veintinueve de enero de dos mil trece, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal; dicha Ley crea entre otras cosas, a la Secretaría de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

Por último, con relación a la frase "Por la Defensa del Petróleo", señala que en términos de los artículos 41 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 15 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, la cual están encaminados a demostrar que

↓
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

57

las frases aludidas en la publicidad cuestionada corresponden a leyes expedidas por ese Órgano Legislativo, en las que intervino en su análisis, discusión y aprobación la Diputada Ariadna Montiel Reyes, así como que dentro de las atribuciones de los Diputados de dicha Legislatura se encuentra, la de expresar determinadas opiniones o manifestaciones relacionadas con el desempeño de su cargo.

5. Requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Por oficios números IEDF-SE/QJ/135/2014 e IEDF-SE/QJ/165/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que informara si esa dependencia autorizó la colocación de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades realizado por la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en diversos puntos de las Delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Álvaro Obregón.

Al respecto, a través de los oficio número SEDUVI/DGAJ/1151/2014 de cuatro de marzo del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal dio respuesta a dicha solicitud, informando que dentro del ámbito de atribuciones conferidas a esa dependencia no se contempló la autorización de colocación de publicidad del Primer Informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, ya que si bien, el artículo 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que es facultad del Titular de dicha dependencia expedir permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones, también lo es que no le compete regular el contenido de la publicidad exhibida en los anuncios.

1
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

58

En ese sentido, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no concedió un permiso *ex profeso* para la colocación de la publicidad denunciada, así como que dicha instancia no cuenta con atribuciones para regular el contenido de la publicidad exhibida en los anuncios.

6. Requerimiento al Director General del Sistema de Transporte Colectivo "Metro".

Mediante el oficio IEDF-SE/QJ/136/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director General del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", para que informara; **a)** Si esa dependencia autorizó la colocación de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades realizado por la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en diversos vagones de los trenes que recorren la Línea 2 de ese sistema colectivo, así como, un espectacular al interior de la estación del Metro General Anaya; y **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, remitiera los convenios o documentos que acrediten la fecha, modo, lugar y temporalidad de esa publicidad; o en su caso, informe el nombre de la empresa que realizó la difusión de la misma.

En ese sentido, por oficio GJ/1201/14 de tres de marzo del año en curso, la Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" dio respuesta a dicha solicitud, informando que dicho ente no contrata ni autoriza publicidad en la Red del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", aclarando que la concesión para utilizar los espacios publicitarios dentro de

1
↓
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

59

sus instalaciones, fue otorgada a la empresa denominada Isa Corporativo S.A. de C.V.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", otorgó la concesión de los espacios publicitarios que se encuentran dentro de sus instalaciones, para su uso, aprovechamiento y explotación a la empresa denominada Isa Corporativo S.A. de C.V.

7. Requerimiento a la empresa denominada "Isa Corporativo", Sociedad Anónima de Capital Variable.

A través de los oficios IEDF-SE/QJ/156/2014 e IEDF-SE/QJ/225/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Legal de la empresa denominada "Isa Corporativo", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que informara: a) Si autorizó la colocación de la publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en diversos vagones de los trenes que recorren la Línea 2 de ese sistema colectivo, así como, un espectacular al interior de la estación del Metro General Anaya; b) En caso de ser afirmativo, remitiera el convenio y/o documentos que acrediten la contratación de su difusión, incluyendo, con quién se contrató, la fecha, modo, lugar y temporalidad de esa publicidad; así como, el tipo y número de espacios destinados para tal efecto; y c) Precisara la cantidad que se pagó por la colocación de esa publicidad, indicando el nombre de quién haya cubierto dicho monto.

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

60

Por escrito presentado el veintiséis de marzo del presente año, el Apoderado Legal de la persona jurídica arriba indicada dio respuesta de dicha solicitud, informando que su representada no autorizó la colocación de publicidad relacionada con el informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes en los vagones del Metro; asimismo, refiere que dicha empresa autorizó la colocación del espectacular al interior de la estación del Metro General Anaya, pero no existió pago alguno por dicha instalación.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, tomando en consideración que no existe elemento alguno que contradiga las afirmaciones que se formulan en dicha constancia, es dable establecer que tienen la aptitud de generar convicción de que al interior de la estación del Metro General Anaya se colocó un espectacular con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8. Requerimiento a la empresa denominada "Isa Corporativo S.A. de C.V."

Por oficio número IEDF-SE/QJ/280/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Legal de la empresa denominada "Isa Corporativo S.A. de C.V.", para que informara: a) Si se ha contratado la colocación en diferentes lugares de las instalaciones del Metro de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades de la ciudadana

1
DIZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

61

Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ser afirmativo señale con quién se contrató; **b)** En su caso, informe el periodo por el cual se contrató la exposición, especificando la fecha de inicio y conclusión de la misma, así como, los espacios destinados para tal efecto; y **c)** Si medió pago alguno por la colocación de la publicidad citada, informado el nombre de quién haya cubierto el monto.

A través del escrito presentado el siete de abril del año en curso, el Apoderado Legal de la empresa denominada "Isa Corporativo S.A. de C.V. dio respuesta de dicha solicitud, informando que su representada autorizó únicamente la colocación del espectacular al interior de la estación del Metro General Anaya, mismo que no generó pagó alguno por esa instalación.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, tomando en consideración que no existe elemento alguno que contradiga las afirmaciones que se formulan en dicha constancia, es dable establecer que tienen la habilidad de generar convicción de que en las instalaciones del Metro únicamente en la estación General Anaya se colocó un espectacular con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

9. Requerimiento a la empresa denominada "Ventor Publicidad Exterior S. de R.L.C.V."

✓
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

62

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/281/14 e IEDF-SE/QJ/3191/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada "Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.", para que informara: **a)** Si se había contratado la colocación en diferentes puntos del Distrito Federal publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ser afirmativo señale con quién se contrató (se anexaron tres fotografías con publicidad colocada en algunos puntos de la Ciudad); **b)** En su caso, informara el periodo por el cual se contrató la exposición, especificando la fecha de inicio y conclusión de la misma, así como, los espacios destinados para tal efecto; y **c)** Si medió pago alguno por la colocación de la publicidad citada, informado el nombre de quién haya cubierto el monto.

Por escritos presentados el veintidós de abril de dos mil catorce, el Apoderado Legal de la empresa denominada "Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V." dio respuesta de dicha solicitud, informando:

a) Que se contrató la colocación de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las siguientes ubicaciones:

- Cerro de los Tres Zapotes, numero veintidós, Colonia Manuel Romero de Terreros;
- Pierre de Coubertin, número dos, Colonia Pedregal de Carrasco;
- Calzada de las bombas, número setecientos treinta y seis, Fraccionamiento Cafetales; y
- Viaducto Tlalpan, numero tres mil trescientos cinco, Colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula.

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

63

b) Los espectaculares se difundieron del diez al veintiuno de febrero de dos mil catorce; y

c) El costo por la difusión de los espectaculares correspondió a la cantidad de \$51,457.89 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N.), otorgando la factura número 339552 a favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, tomando en consideración que no existe elemento alguno que contradiga las afirmaciones que se formulan en dicha constancia, es dable establecer que tienen la habilidad de generar convicción de que la empresa denominada "Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.", colocó del diez al veintiuno de febrero de este año, cuatro espectaculares en diversos puntos de la Ciudad, con publicidad alusiva al Primer informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, los cuales tuvieron un costo de \$51,457.89 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N.), cantidad que fue eroga por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

10. Requerimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por oficios números IEDF-SE/QJ/152/2014 e IEDF-SE/QJ/202/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante

1
DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

64

Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que informara:
a) Si la ciudadana Ariadna Montiel Reyes es militante activa del instituto político que representa o si en algún momento lo fue; b) Si el Partido de la Revolución Democrática se encontraba realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y c) En caso de ser afirmativo, precisara la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si la ciudadana Ariadna Montiel, se encuentra participando en el mismo.

A través de los escritos presentados los días diez, catorce y veintisiete de marzo del presente año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta de dicha solicitud, informando que actualmente sólo se están desarrollando proceso de selección de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular en los estados de Coahuila y Nayarit; de igual forma, dicho instituto político señaló que si bien la ciudadana Ariadna Montiel Reyes es militante de esa fuerza política, en este momento no está participando en algún proceso de selección interna.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, tomando en consideración que no existe elemento alguno que contradiga las afirmaciones que se formulan en dichas constancia, es dable establecer que tienen la habilidad de generar convicción acerca de la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, así como de la inexistencia de un

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

65

proceso de selección interna de candidatos por parte de ese Instituto Político en el Distrito Federal, en el que eventualmente estuviera participando dicha legisladora.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. La ciudadana Ariadna Montiel Reyes, tiene la calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electa en la Sexta Legislatura, por el periodo comprendido de septiembre de dos mil doce a septiembre de dos mil quince.
2. La ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rindió su Primer Informe de Actividades, el quince de febrero de dos mil catorce, en el Teatro Metropolitano.
3. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgó un apoyo económico a los Diputados que integran ese cuerpo legislativo, por \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), para actividades legislativas de Gestión y Rendición de Cuentas.
4. La publicidad denunciada alude al nombre de la legisladora, a la propia celebración de ese evento, a leyes que fueron aprobadas por ese órgano legislativo y, en algunos casos, a expresiones relacionadas con la defensa de los derechos de la mujer y del petróleo; además, se insertó el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura.⁴
5. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó las leyes relativas a la Protección de Animales; Apoyos Económicos a Jóvenes

⁴ Portal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sitio <http://www.aldf.gob.mx/normatividad-302-1.html>

1
DIL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

66

Estudiantes; y Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, esta última ordenó la creación de la Secretaría de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en las que participó en su análisis, discusión y aprobación la Diputada Ariadna Montiel Reyes, mismas que se encuentran mencionadas en la publicidad denunciada.

6. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no desarrolla acción o programa público relacionado con una hipotética consulta ciudadana sobre el tema del petróleo; empero, los mensajes que emitan sus integrantes de esa índole, corresponden al ejercicio de su derecho de expresar sus posiciones acerca de temas de interés general.

7. Derivado de las inspecciones oculares practicadas los días catorce, dieciocho y diecinueve de marzo de este año, las Direcciones Distritales XVII, XIX, XXVII, XXXI y XXXIX de este Instituto Electoral, hicieron constar la existencia de dos lonas y dos espectaculares, uno de ellos de carácter electrónico.

8. Conforme a los recorridos realizados por las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral en el periodo comprendido del veintitrés al veintiocho de febrero, así como del primero al siete de marzo de dos mil catorce, se detectaron veintiocho espectaculares, veintitrés vallas, cuatro pantallas móviles, un espacio publicitario, siete pantallas fijas, una lona y cuatro anuncios fijos, con publicidad alusiva a la Diputada Ariadna Montiel Reyes, con las características de la publicidad denunciada por esta vía.

9. No existe evidencia de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal hubiera expedido algún tipo de autorización en relación con la publicidad materia de esta denuncia.

10. El Sistema de Transporte Colectivo "Metro" otorgó la concesión de los espacios publicitarios que se encuentran dentro de sus instalaciones,

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

67

para su uso, aprovechamiento y explotación a la empresa denominada "Isa Corporativo", Sociedad Anónima de Capital Variable, quien, a su vez, autorizó la colocación de un espectacular en la estación General Anaya, con publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

11. La empresa denominada "Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.", colocó del diez al veintiuno de febrero de este año, cuatro espectaculares en diversos puntos de la Ciudad, con publicidad alusiva al Primer informe de Actividades de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, los cuales tuvieron un costo de \$51,457.89 (CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N.).

12. La Diputada Ariadna Montiel Reyes es militante activa del Partido de la Revolución Democrática.

13. A la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos en el territorio del Distrito Federal, para elegir a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

14. La ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se encuentra registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es

1
D12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

68

administrativamente responsable de haber realizado actos anticipados de precampaña.

De igual forma, dicha ciudadana tampoco es administrativamente responsable por la vulneración a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a las determinaciones anteriores. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a establecer que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña y en un segundo lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de la servidora pública que afectara la equidad en la contienda electoral; y, por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

Establecido lo anterior, se harán los pronunciamientos respectivos sobre la presunta colocación de los elementos denunciados en contravención a las disposiciones electorales y de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como a las vistas que piden los denunciantes sean formuladas a diversas autoridades.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

↓
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

69

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

1
DIZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

70

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas,

↑
Dih

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

71

cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos de representación popular, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

72

deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

1
D12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

73

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de **“actos anticipados de campaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”**. Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de campaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura

D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

74

inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

DW

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

75

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) **están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.**

Por tal motivo, la calidad de “acto anticipado de precampaña” no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, **sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.**

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe traer a colocación el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para

DIZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

76

ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

1
D12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

77

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

1
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

78

Como puede verse, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

79

XIX, Febrero de 2004
Página: 451
Tesis: P./J. 2/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

80

precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

1
DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

81

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

En este orden de ideas, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

82

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de ese órgano electoral local que tratándose de la aludida intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

—
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

83

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Tocante a esto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

En el caso concreto, los denunciantes afirman que en diversas calles y avenidas se colocó publicidad en la que se alude a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

1
DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

84

En ese contexto, expresan los denunciantes que los citados anuncios publicitarios se difunden con un propósito electoral, puesto que tratan de posicionar la imagen personal de la legisladora con la finalidad de establecer una preferencia del electorado hacia su persona.

Esa afirmación encuentra sustento en el hecho de que en la publicidad denunciada, se incluyó el nombre y la imagen de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, así como un conjunto de expresiones que, a juicio de los denunciantes, constituyen propuestas equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos.

En tales circunstancias, la difusión de los elementos denunciados es capaz de provocar, a juicio de los accionantes, un impacto en los habitantes que se ven expuestos a esos mensajes, para generarle las simpatías o adhesiones necesarias para que dicha representante popular alcance un puesto de elección popular para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad, precisándose en el caso particular de la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, que esa hipotética aspiración política estaría encaminada a ser postulada como candidata a Jefa Delegacional en Coyoacán.

A fin de sostener sus afirmaciones, los impetrantes ofrecieron treinta y nueve fotografías en las que se muestran la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad en comento, circunstancia que fue corroborada parcialmente a través de las inspecciones oculares desplegadas por esta autoridad electoral, en las que se detectaron los días catorce, dieciocho y diecinueve de marzo de este año, dos lonas y dos espectaculares, uno de ellos electrónico, en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales XVII, XXVII y XXXI de este Instituto Electoral; asimismo, se estableció la difusión de veintiocho espectaculares, veintitrés vallas, cuatro pantallas móviles, un espacio publicitario, siete pantallas fijas, una lona y cuatro anuncios fijos, con las mismas características, en el espacio de los Distritos Electorales

↓
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

85

Locales III, V, IX, XI, XII, XIV, XVII, XX, XXV, XVII, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVIII y XXXIX.

No obstante esta circunstancia, del análisis practicado a esos medios de prueba, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne los requisitos para ser considerada como propaganda de naturaleza electoral.

Ello es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los textos que contiene la publicidad denunciada, puede afirmarse que los mismos guardan relación con el trabajo legislativo de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues se incluyen algunas leyes en las que dicha ciudadana participo en el análisis, discusión y aprobación de las mismas, aunado a que la legisladora, tiene, entre otras obligaciones, rendir un informe anual de sus actividades legislativas a los ciudadanos que representa.

En efecto, es preciso señalar que el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de su Distrito o Circunscripción en que hubiesen sido electos, acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones a la solución de problemas y necesidades de los ciudadanos.

Así las cosas, puede desprenderse que los textos consignados en la publicidad denunciada están orientados, por un lado, a difundir las actividades legislativas que comprenden el Primer Informe de Actividades Legislativas rendido por la Diputada Ariadna Montiel Reyes, en términos del artículo arriba indicado; de ahí que, aun cuando en dicha publicidad incluya tanto el nombre como la imagen de la representante popular, tal hecho guarda congruencia con el propósito antes apuntado, pues con ello se

DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

86

buscó dar a conocer la identidad de la legisladora que rendiría el mencionado informe.

Con base en ello, es posible establecer que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del Primer Informe de Actividades legislativas, que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa a favor de los ciudadanos, no constituye un acto anticipado de precampaña.

Por su parte, tampoco reúnen la calidad de actos anticipados de precampaña, los elementos denunciados en los que se alude a la defensa de los derechos de la mujer y del petróleo, en los que se incluyó el nombre de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, por tratarse de expresiones vinculadas con el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución, tendentes a expresar el punto de vista de dicha representante popular sobre un tema en específico, razón por la cual no es contrario a las disposiciones en materia electoral.

En tal sentido, conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente⁵, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es preciso maximizar la libertad de expresión e información en el contexto del debate público.

Así, el artículo 1° Constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma suprema establece.

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-RAP-04/2014.

1
DIP

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

87

Asimismo, prevé que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁶.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (v. g., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio —que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana de Derechos Humanos otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.

1
DUR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

88

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"
(Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole"⁷.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁸.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos–, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

⁷ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

⁸ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

89

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por *el Estado mexicano*.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

90

En ese sentido, se considera que es un ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión que un Diputado (a) de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fije su posición sobre un tema trascendental para la sociedad, haciendo partícipes de ello a la población que representa, como un medio de rendición de cuentas a favor de ésta y como un medio de control del poder público.

Al respecto, hay que tener presente, los fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-187/2008, SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-87/2009, en los que se determinó que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en tal virtud, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Siguiendo esta tónica, es posible concluir que los elementos publicitarios en los que se expone el punto de vista de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, sobre la defensa de los derechos de la mujer y del petróleo constituye un mensaje amparado en los límites de la garantía constitucional arriba mencionada.

Sin perjuicio de lo antes razonado, es oportuno mencionar en relación con el conjunto de elementos publicitarios cuestionados por esta vía que en ninguno de ellos se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material

1
DUR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

91

aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado, ya que los precandidatos en un proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

De igual forma, en los textos difundidos en los elementos denunciados, tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; ni tampoco se desprende la mención de dicho ciudadano sobre sus supuestas aspiraciones para ser precandidato o candidato de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.

En esta lógica, al tratarse de publicidad que no reúne los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, la circunstancia relacionada con el tiempo de su exposición en los lugares donde fueron ubicados, deviene insuficiente para demostrar la comisión de la falta en examen, puesto que del contenido de los elementos denunciados, **no se desprende el fin inequívoco** de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular, pues carece del propósito inmediato de persuadir a los ciudadanos que estuvieron expuestos a ellos para apoyar esa hipotética aspiración.

Las anteriores circunstancias impiden dotar de certeza a la afirmación que realizaron los denunciantes, en cuanto a la supuesta aspiración de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes para ser postulada a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

92

En efecto, no se encuentra probado a través de los elementos denunciados, el elemento subjetivo alegado por los promoventes, esto es, la aspiración político-electoral que se le atribuye a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, para que sea postulada a un cargo de elección popular; ya que, por regla general, este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo con las diligencias desarrolladas por esta autoridad y a las que se hizo referencia en el apartado correspondiente de esta resolución, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que milita la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, no está desarrollando un proceso de selección interna de candidatos en el ámbito del Distrito Federal, ni mucho menos que la citada ciudadana estuviese participando en un proceso de este tipo, lo cual trae como consecuencia la ausencia de una aspiración político electoral que pudiese atribuírsele a dicha legisladora.

Más aún, en el despliegue de los elementos denunciados, éstos no tiene una vinculación con el Partido Político en el que milita la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste, estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

Por otro lado, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

1
↓
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

93

Ello es así, pues de acuerdo con las inspecciones oculares que realizaron las Direcciones Distritales XVII, XXVII y XXXI de este Instituto Electoral, únicamente se detectó la difusión de dos espectaculares, uno de ellos electrónico y dos lonas.

Asimismo, conforme a los recorridos realizados por las Direcciones Distritales en el periodo comprendido del veintitrés al veintiocho de febrero, así como del primero al siete de marzo de dos mil catorce, se detectaron veintiocho espectaculares, veintitrés vallas, cuatro pantallas móviles, un espacio publicitario, siete pantallas fijas, una lona y cuatro anuncios fijos, en el ámbito territorial de los Distritos Locales III, V, IX, XI, XIII, XVII, XX, XXV, XXVII, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVIII y XXXIX.

Lo anterior, permite establecer que la magnitud del despliegue publicitario cuestionada es insuficiente para provocar un conocimiento sobre la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, ni mucho menos para generar un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Más aún, es importante recordar que la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez afirmó que las acciones de difusión de esta publicidad, estarían enfocadas a que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes obtuviera la nominación del partido al que pertenece para contender por la Jefatura Delegacional en Coyoacán; empero, resulta revelador que los elementos publicitarios no se concentraron en dicha demarcación, sino que fueron ubicados dentro de las Delegaciones Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

La circunstancia arriba apuntada impide dotar de veracidad a lo señalado por la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez sobre la supuesta aspiración que orientaría a la Legisladora denunciada para difundir los elementos publicitarios cuestionados, pues resulta lógico establecer que si

1
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

94

la pretensión de dicha representante popular fuera generar un impacto entre los habitantes de la Delegación Coyoacán a fin de promover una hipotética precandidatura, lo conducente hubiera sido que los elementos publicitarios se focalizaran en los tres distritos que conforman el territorio de esa demarcación política.

Por el contrario, al haberse colocado los elementos publicitarios en el territorio de once Delegaciones más, es incuestionable que dicho proceder va en contra del propósito que pretende atribuirle la citada denunciada, puesto que su exposición en la Delegación Coyoacán se diluiría en función a la correlativa que tendría en las demás Delegaciones en que se ubicaron la publicidad cuestionada; de ahí que no existan elementos que permitan presumir la hipotética aspiración para ser candidata que le atribuyen los denunciantes a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes.

En síntesis, puede establecerse que ni de los medios de prueba ofrecidos por los denunciantes, ni de los recabados por esta autoridad, se desprendió elemento alguno que generara en esta autoridad resolutora, la convicción de que se está en presencia de un acto anticipado de precampaña; por tanto, no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

95

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

1
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

96

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse

1
Diz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

97

cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

98

rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, protegidos tanto constitucionalmente como legalmente.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos,

↑
↓
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

99

partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones legales.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien, esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe considerar necesariamente los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por

112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

100

parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección y estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

Bajo esa misma lógica, este Consejo General aprobó el trece de febrero de dos mil catorce el acuerdo ACU-17-14, a través del cual se expidieron los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, teniendo como objetivo salvaguardar los principios en materia electoral, relacionado con la propaganda que se exhiba en el territorio de esta ciudad capital, en la cual exista promoción personalizada de servidores públicos o la propaganda institucional o gubernamental que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Distrito Federal.

Derivado de ello, dichos Criterios prohíben a cualquier servidor público realizar promoción personalizada con fines electorales, entendiéndose esta como la propaganda que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, o cualquier otro medio de comunicación que contenga de manera directa o indirecta alguna de las siguientes características:

1) Se promocióne explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, así como cuando el nombre y las imágenes contenidas se utilicen haciendo

1
DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

101

apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales;

2) Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, difunda mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna;

3) Se señale expresiones como "*voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral*" y cualquier otro vocablo similar, así como locuciones relacionadas con las distintas etapas del proceso electoral;

4) Se utilicen colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o procesos electorales o inclusive cuando se utilicen la misma tipografía o características de las campañas electorales que se hayan efectuado previamente.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

En el presente caso, los impetrantes señalan que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes utilizó ilegalmente el presupuesto oficial, programas y acciones de gobierno, calidades personales y los nombres de otros Diputados para promocionar su imagen, en la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente.

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

102

En ese sentido, esta autoridad considera que tal afirmación es incorrecta, puesto que del análisis del material probatorio que obra en autos, es factible establecer que los elementos denunciados tienen un fin lícito, pues están encaminados a difundir actividades o acciones de índole institucional que no suponen la promoción personalizada del servidor público que las emitió.

En efecto, es importante señalar que en el Distrito Federal el Poder Legislativo se deposita en la Asamblea Legislativa, cuyos integrantes no pueden ser cuestionados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Comisión de Gobierno velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Bajo ese contexto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se compone de sesenta y seis representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación partidista, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

↓
Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

103

Dentro de los mandatos inherentes de la función parlamentaria que tienen los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, **se encuentra la obligación de los representantes populares de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.**

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, **la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión; la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.**

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

↓
D12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

104

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. SUJETOS. La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, los elementos publicitarios denunciados difunden en relación con la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, expresiones relacionadas con el Primer Informe de Actividades que rindió

1
↓
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

105

en su carácter de legisladora, así como su postura sobre una eventual consulta ciudadana sobre el petróleo y la defensa de los derechos de la mujer.

Al confrontar los requisitos previamente enumerados con los elementos publicitarios denunciados, esta autoridad considera que éstos cumplen con las aludidas condiciones, de acuerdo a lo siguiente:

1. SUJETOS: La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifica plenamente a dicho representante popular.

2. CONTENIDO INFORMATIVO: Los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, se puede establecer que la legisladora difundió, por un lado, la celebración de su Primer Informe de Actividades, en el que incluye diversas leyes que fueron aprobadas por la ese órgano legislativo y, por el otro, su postura sobre temas de interés general, lo que constituye un acto de rendición de cuentas por parte de dicha representante popular hacia la población que representa, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de la publicidad denunciada, se realizó fuera de algún período relativo a precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD: Al respecto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tuvieron un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar

Dir

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

106

su aspiración a ser postulada a un cargo de elección popular, sino que se inscribe en el marco de difusión de sus actividades como legisladora.

Ello es así, pues el contexto visual que se presenta en la publicidad denunciada, no se puede advertir que la representante popular incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido en el cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada una representante popular que se encuentra obligada a comunicar a la ciudadanía sus actividades o posiciones sobre temas de interés general, no existe irregularidad alguna si dicha legisladora difunde publicidad tendente a generar ese vínculo de comunicación con sus representados; de ahí que sus acciones no contravengan la normativa electoral.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta coincidente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que

1
D12

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

107

con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos encaminados a la promoción personalizada de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

1
DIN

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

108

En ese sentido, cabe apuntar que la publicidad investigada no reúne alguna de las características establecidas en las hipótesis previstas en el numeral TERCERO de los Criterios, lo que llevaría a suponer que se trata de propaganda que estuviese encaminada a provocar una promoción personalizada con fin electoral por parte del emisor; antes bien, atento a su objeto es dable afirmar que se haya en el caso de excepción previsto en el citado numeral.

En efecto, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

Ello es así, pues los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de carácter legislativo como lo es la difusión del contenido de su informe de labores y la exteriorización de su postura sobre temas de interés general.

Tocante a la temporalidad, debe hacerse hincapié que del conjunto de los elementos publicitarios, los demás ya no fueron ubicados con posterioridad al mes de marzo del presente año, lo que permite establecer que el tiempo de su difusión fue razonable para cumplir con su objetivo, esto es, informar a la ciudadanía respecto de las labores que realizó dicha representante popular en el seno de la Asamblea Legislativa, durante su primer año en el ejercicio del cargo, dada su proximidad con el día en que tuvo lugar el evento en cuestión.

1
Duz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

109

En tales circunstancias, la difusión de los elementos publicitarios carece de la entidad necesaria para generar una eventual influencia entre los ciudadanos a que se vieron expuestos, por lo que, no se traduciría en un beneficio personal para su difusor.

De igual modo, es preciso señalar que contrario a lo aducido por los denunciantes, la publicidad denunciada tampoco hace referencia a acciones o programas de gobierno con el ánimo de utilizarlos en beneficio de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la celebración del Informe de Actividades Legislativas, éste constituye una acción pública desarrollada directamente por la representante popular arriba señalado, razón por la cual su mención en la publicidad difundida con tal motivo, no sólo constituye un elemento válido, sino que, por el contrario, le es exigible por cuanto a que hizo referencia a diversas leyes aprobadas por la Legislatura a la cual pertenece, en las que intervino en las fases de elaboración, discusión y aprobación.

Tocante a la publicidad inherente a la posición expresada por la referida legisladora sobre la defensa de los derechos de la mujer y del petróleo, debe decirse que tampoco cumple con las aseveraciones hechas por los denunciantes, puesto que de conformidad con las diligencias que desplegó esta autoridad y que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, dichas expresiones no aluden a una acción o programa de gobierno, sino que se tratan únicamente de manifestaciones vertidas por la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, sobre temas de interés general, a fin de hacer patente su postura sobre los mismos a la población que representa.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión en el uso de recursos públicos por parte de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, ya que

1
DIR

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

110

acorde con las diligencias realizadas en la presente pesquisa, se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autorizó un monto de \$100,000.00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de cada Diputado, para apoyo de sus actividades legislativas de gestión y rendición de cuentas, recursos que utilizó la citada Legisladora dejando evidencia de ello, tal y como se acreditó con las operaciones que realizó tanto con "Isa Corporativo", Sociedad Anónima de Capital Variable, como con "Vendor Publicidad Exterior", Sociedad Anónima de Capital Variable, expidiéndose en el caso de esta última el comprobante fiscal correspondiente a la operación, a favor del Órgano Legislativo arriba señalado.

En esas condiciones, al destinar una partida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la realización del informe de actividades de los legisladores que la integran, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos denunciados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a los integrantes de ese órgano legislativo, entre ellos, a la ciudadana Ariadna Montiel Reyes.

En tal virtud, dado que la publicidad elaborada con los recursos públicos arriba indicados se circunscribió a la difusión de una actividad legislativa y que no se le incluyó algún otro elemento que de manera subrepticia provocara un efecto promocional a favor del emisor o de alguna fuerza política, es inconcuso que tampoco existe trasgresión a lo previsto en el ordinal SEGUNDO, párrafo primero de los Criterios, pues el representante popular denunciado observó en el presente caso, la prohibición de utilizar los recursos que le proporcionó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, al concentrar el contenido de los elementos publicitarios denunciados al fin lícito que proveyó su inclusión dentro del presupuesto de egresos del citado órgano legislativo.

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

111

Bajo estas premisas, resulta válido establecer que la presunta irregularidad aducida por los denunciantes, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código.

3. COLOCACIÓN INDEBIDA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DENUNCIADOS Y VISTAS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Ahora bien, dado que quedó establecido que los elementos publicitarios señalados por los denunciantes no constituyen propaganda electoral, es inconcuso que su difusión no contraviene disposición alguna en materia electoral sobre este tópico.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que la instalación de la propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las leyes electorales, las cuales, para el caso de esta Ciudad, se encuentran comprendidas en los numerales del 313 al 320 del Código.

En esta perspectiva, la ausencia del cariz electoral de la publicidad en cuestión, impide que le sean aplicables las prohibiciones y mandatos previstos en las disposiciones arriba indicadas, razón por la cual la forma de su difusión es incapaz de transgredirlos, con lo cual tampoco puede generarse una infracción en la materia.

1
D112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

112

Por último, también cabe reiterar que no quedó demostrada la realización de actos de promoción personalizada de la ciudadana Ariadna Montiel Reyes, la utilización de programas sociales, el desvío de recursos públicos para un fin contrario a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, ni la violación a las disposiciones electorales relativas a la colocación de propaganda electoral. En tal virtud, es evidente que no existen elementos que permitan a este Instituto Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa, aunado a que tampoco la denunciante precisó ese aspecto.

En esta tesitura, en caso de que así lo considere pertinente la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez y/o el Partido Revolucionario Institucional, queda expedito su derecho para formular ante las instancias competentes, las denuncias que a su interés convenga.

Por todo lo anterior, dado que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Ariadna Montiel Reyes, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y

112

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/010/2014 Y
ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/015/2014
QUINTUS E IEDF-QCG/PE/023/2014
QUATER

113

a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando V del presente fallo.

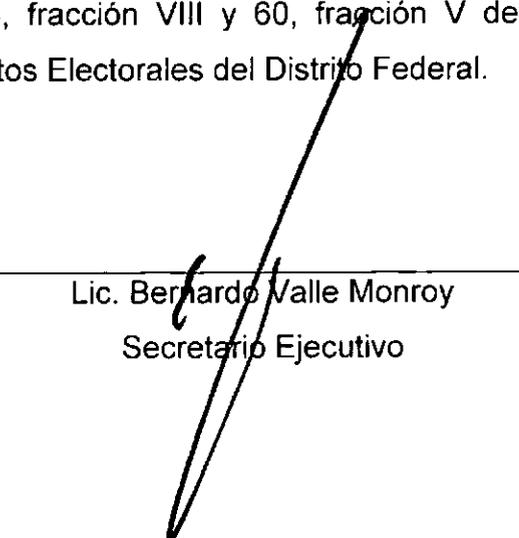
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo